



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Decreto 3.0.12.10-039 del 05 de mayo de 2020 del Alcalde municipal de Pueblorrico- Antioquia-.
Radicado:	050012333000 2020 01791 00
Asunto:	Avoca conocimiento – Decreta prueba.

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2020, el Alcalde del municipio de Pueblorrico- Antioquia, expidió el Decreto No 3.0.12.10-039, por medio del cual “*SE ADICIONA EL DECRETO MUNICIPAL 3.0.12.10-038 DEL 25-04-2020, CON NUEVA EXCEPCIÓN*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto por conocimiento previo el 22 de mayo de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

Cabe recordar que en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529, 11532, 11546 y 11549 de 2020, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, y en el mismo sentido fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, **a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decretos Legislativos durante los estados de excepción**, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en consideración a la declaratoria de pandemia por el brote de enfermedad coronavirus - COVID 19, realizada por la Organización Mundial de la Salud mediante comunicado del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha venido adoptando una serie de medidas con el fin de atender la contingencia generada por dicha situación, entre ellas, la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, ante la aparición de los primeros brotes de la enfermedad en el territorio nacional.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere precedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."*

Con posterioridad, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto.

En el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Decreto Legislativo, el Presidente de la Republica ha proferido una serie de actos administrativos encaminados a la protección del derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todas las personas en el país, y en el mismo contexto mantener el orden público en todo el territorio nacional, situaciones que fueron reglamentadas entre otras, en los Decretos 418, 420, 457, 531 y 539 de 2020.

Así mismo, fue expedido por el Presidente de la República el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, encaminado a la continuidad de la prestación de servicios y atención por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, con las medidas adecuadas de protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades.

Seguidamente, el Alcalde del Municipio Pueblorrico– Antioquia, expidió el Decreto No 3.0.12.10-039 del 05 de mayo de 2020 a través del cual “*SE ADICIONA EL DECRETO MUNICIPAL 3.0.12.10-038 DEL 25-04-2020, CON NUEVA EXCEPCIÓN*”, sustentado en el Decreto Municipal 3.0.12.10-038 del 25 de abril de la anualidad que avanza, y en la adopción del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020.

En razón de lo anterior, concluye el Despacho que, el aludido acto fue emitido ante la necesidad de establecer las excepciones necesarias al aislamiento obligatorio preventivo y adoptarlas en el marco del Decreto Nacional 491 de 2020 especialmente bajo lo regulado para el Concejo Municipal de Pueblorrico – Antioquia-, para la realización de las sesiones, el uso de medios tecnológicos, y la implementación de sesiones virtuales.

En consideración de lo anterior, y en atención a la mecánica constitucional y legal en la adopción de las medidas como esta, es decir, de carácter general dictadas en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decreto Legislativos proferidos durante la vigencia del estado de excepción, habrá de impartirse el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 – Control Inmediato de Legalidad al Decreto 3.0.12.10-039 del 05 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde de Pueblorrico-Antioquia.

En ese orden de ideas, se dispondrá la publicación del aviso en el sitio web de la Rama Judicial, anunciando la existencia del proceso, de conformidad con el numeral 2º del citado artículo, por el término de diez (10) días, durante los cuales, cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo- Decreto 3.0.12.10-039 de 2020, expedido por el Alcalde de Pueblorrico – Antioquia-. De igual forma, y con

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01791-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto Administrativo: Decreto 3.0.12.10-039 del 05 de mayo de 2020 del Alcalde del Municipio de Pueblorrico- Ant.

idéntica finalidad, se dispondrá la publicación del mismo aviso en la página web del citado municipio.

En virtud de numeral 4° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al Alcalde de Pueblorrico-Ant., a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia**, remita los antecedentes administrativos que precedieron la expedición del Decreto 3.0.12.10-039, e informará si éste ha sido objeto de modificaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento en ejercicio del control inmediato de legalidad del Decreto 3.0.12.10-039 del 05 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde de Pueblorrico -Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General y el Área de Sistemas de la Corporación, se dispone la difusión en el sitio web de la Rama Judicial, un aviso por diez (10) días, anunciando la existencia del proceso adelantado en ejercicio del Control Inmediato de Legalidad del Decreto 3.0.12.10-039 del 05 de mayo de 2020, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, con similar finalidad y por el mismo lapso, se deberá publicar en la página web del Municipio Pueblorrico-Ant., el aviso al que acaba de hacerse referencia.

TERCERO. Las personas interesadas en intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto 3.0.12.10-039 del 05 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde de Pueblorrico-Antioquia-, podrán realizarlo a través del correo electrónico **des13taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los diez (10) días a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO. En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 4° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere al Alcalde de Pueblorrico-Antioquia-, a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia**, remita los antecedentes administrativos que precedieron la expedición del Decreto 3.0.12.10-039, e informará si éste ha sido objeto de modificaciones.

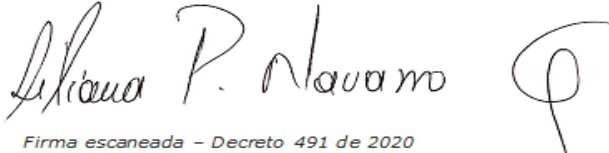
QUINTO. Una vez expirado el término del aviso, pásese el trámite al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01791-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto Administrativo: Decreto 3.0.12.10-039 del 05 de mayo de 2020 del Alcalde del Municipio de Pueblorrico- Ant.

SEXTO. Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para la proyección del fallo, con sujeción de lo previsto en numeral 6º ibídem.

SÉPTIMO. Se ordena la notificación de la presente providencia por los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en la atención a la contingencia presentada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada - Decreto 491 de 2020

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

27 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL